



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 14 de julio de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztapalapa



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Conocer si el Sujeto Obligado tiene un control de asistencia; que en caso de que así sea, se proporcione copia correspondiente al mes de enero. Asimismo, se solicitó saber qué personas servidoras públicas no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado señaló que, con motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, fueron suspendidos los controles de asistencia hasta en tanto se reanuden las labores habituales, una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en verde. Preciso que el derecho a vacaciones es un derecho irrenunciable que no ha sido restringido, por lo que todo el personal ha contado y cuenta con su derecho a vacaciones.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por una respuesta incompleta.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, ya que no se pudo advertir el motivo de su inconformidad.



No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0874/2021**, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El veinte de abril del dos mil veintiuno el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **0425000062421**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero  
Personas que no tuvieron derecho a vacaciones  
los permisos para faltar del personal que labora” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de junio del dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...  
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio Infomex-CDMX 0425000062421, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma.  
...”

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada **la que**, cabe señalarse, **sólo se encuentra disponible en el sistema electrónico Infomex:**

**a)** Oficio CACH/1851/2021, del trece de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de saber si tienen un registro de asistencia y de ser así, requiere copia desde el mes de enero, me permito hacer de su conocimiento que con base en lo dispuesto en los "Lineamientos para la Protección a la Salud que deberán cumplir las Oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el marco del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad publicado noviembre de 2020 en la página web del Gobierno de la Ciudad en noviembre de México [www.medidassanitarias.covid19.cdms.gob.mx](http://www.medidassanitarias.covid19.cdms.gob.mx) que en el apartado 6.6 Personas Servidoras Públicos que pertenezcan a un grupo en situación de riesgo o vulnerabilidad, señala: "Mientras el semáforo epidemiológico y las autoridades sanitarias no permitan que el personal en situación de riesgo a vulnerabilidad realice sus actividades en las oficinas gubernamentales, deberá trabajar desde casa, conforme a las necesidades del servicio determinadas por el Jefe inmediato superior", así como lo dispuesto en el apartado 10. Actividades en las oficinas gubernamentales, que indica que conforme cambie gradualmente el semáforo epidemiológico se deberá establecer para las personas Servidoras Publicas "Ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizará de manera rotativa entre el personal conforme a las necesidades del servicio determinadas por la persona superior jerárquica inmediato" y que "las Dependencias, Órganos Desconcentrados. Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, atendiendo las necesidades del servicio público que prestan en ámbito de su competencia. implementarán un esquema de trabajo a distancia para aquellas personas servidoras públicas que no desempeñen funciones esenciales, o bien si su función así lo permite".

Con base en lo expuesto, se advierte que, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, fueron suspendidos los controles de asistencia hasta en tanto se reanuden labores habituales, una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en verde.

Por lo que hace al punto 2, respecto de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora, me permito indicar a Usted, que las vacaciones son derecho irrenunciable, el cual no ha sido restringido, por lo que todo el personal ha contado y cuenta con su derecho a vacaciones.

“ ...”

**III. Recurso de revisión.** El catorce de junio del dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

**Razón de la interposición:**  
“La respuesta no esta completa” (Sic)

**IV. Turno.** El catorce de junio del dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0874/2021** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de prevención.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV y VI, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuara la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“...  
Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, toda vez que fue proporcionada una respuesta.  
...”

Asimismo, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito, **el recurso de revisión sería desechado.**

Al acuerdo de prevención se acompañó toda la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta, entre ella, la que obraba solamente en el sistema electrónico Infomex, que se describe en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

**VI. Notificación del acuerdo de prevención.** El veintinueve de junio dos mil veintiuno este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

procedimiento, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII. Desahogo a la prevención.** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto escrito alguno de la parte recurrente mediante el cual se desahogue la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

...”

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del ordenamiento jurídico en comento, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión interpuesto únicamente se señaló como acto recurrido *“La respuesta no está completa”*, lo que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, de una revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema electrónico Infomex, se observó que la Alcaldía Iztapalapa sí se pronunció sobre lo solicitado mediante oficio suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano el que, sin embargo, sólo se encontraba disponible en el sistema electrónico Infomex.

Por lo anterior, el **veintinueve de junio dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El plazo de referencia transcurrió del **treinta de junio al seis de julio de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración los días tres y cuatro del mes de julio del año curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención de mérito.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0874/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**